



Juicio No. 13371-2025-00141

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 2 de marzo del 2026, a las 15h21.

Juicio: No. 13371-2025-00141

Juez Ponente: Erwin David García Llamuca

UNIDAD JUDICIAL DE LO LABORAL CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO
SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

RESUMEN:

En el presente caso, se analiza la acción de protección presentada por Janeth Yépez Ponce y Marcia Reyes Rivera contra la Fiscalía General del Estado por la omisión de resolver una consulta de archivo penal durante ochocientos veintidós días. Este Juzgador declara la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, petición y plazo razonable, y **ACEPTA** la acción. Lo anterior, tras verificar que la mora institucional injustificada impidió el acceso oportuno a la justicia y lesionó el derecho a la verdad de las accionantes.

VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Laboral con sede en el cantón Portoviejo, legalmente competente en virtud de la Resolución No. 162-2023 del Consejo de la Judicatura —mediante la cual reemplaza a la Ab. Vilma Cedeño Llor—, avoca conocimiento de la presente causa en su calidad de juez constitucional. Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, se procede a emitir sentencia, al tenor de los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La demanda y el acto impugnado El 26 de septiembre de 2025, las ciudadanas Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera presentaron una demanda de acción de protección en contra del Fiscal General del Estado, la Fiscal Provincial de Manabí, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Jipijapa y el Procurador General del Estado. El acto lesivo que se impugna en la presente causa consiste en una omisión, correspondiente a la falta de respuesta y despacho al trámite de consulta y oposición al pedido de archivo formulado dentro de la investigación previa N.º 1306018230428. La parte

accionante alega que esta inactividad, prolongada por más de ochocientos días desde la remisión del expediente, ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el derecho de petición.

1.2. Calificación y audiencia pública Mediante auto de 29 de septiembre de 2025, este juzgador avocó conocimiento de la causa, calificó la demanda por cumplir con los requisitos legales y la admitió a trámite. Una vez superadas las incidencias procesales de rigor, la audiencia pública telemática se instaló y sustanció el 14 de enero de 2026.

A esta diligencia jurisdiccional comparecieron de manera efectiva: la parte accionante, conformada por Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera, acompañadas de su defensa técnica; y, por la parte accionada, intervinieron la abogada Karla del Rocío Vélez Vélez en su calidad de ex Fiscal Provincial de Manabí, el abogado Wilson Orozco Baño en representación de la Fiscalía General del Estado, el doctor Arturo Mera Intriago como ex juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa, y el doctor Rori Regalado Silva en delegación de la Procuraduría General del Estado. Evacuadas las intervenciones y el derecho a la réplica de las partes procesales, este juzgador dispuso la apertura de un término de prueba para la presentación de informes técnicos, procediendo a la suspensión de la diligencia.

1.3. Incidente de excusa Mediante auto de 7 de noviembre de 2025, este juzgador presentó formalmente su excusa para seguir conociendo y sustanciando la presente acción de protección. Esta decisión se fundamentó en la existencia de un conflicto de intereses, en virtud de que el 6 de noviembre de 2025 este juzgador fue notificado con el inicio de una investigación previa penal en su contra por el presunto delito de prevaricato, diligencia impulsada directamente por la Fiscal Provincial de Manabí, autoridad que funge como parte accionada en la presente causa.

1.4. Sorteo y resolución de la excusa De conformidad con las reglas de prevención y sorteo establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, el conocimiento para resolver el incidente de excusa correspondió al juez Edison Javier González Balón. Mediante auto resolutorio dictado el 9 de diciembre de 2025, dicho juzgador decidió no aceptar la excusa planteada, argumentando que no existían elementos fácticos suficientes que justifiquen las causales alegadas respecto a la enemistad manifiesta o la obligación pendiente. Consecuentemente, dispuso oficiar a las autoridades administrativas correspondientes para que este juzgador retome la competencia y proceda a sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

2.1. Competencia El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, por tratarse de una acción constitucional, y en razón del territorio. Esta competencia jurisdiccional se asume y fundamenta en observancia obligatoria a lo prescrito expresamente en los artículos 86 numerales 2 y 3, y 88 de la Constitución de la República del

Ecuador; en estricta concordancia con los artículos 7, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se deja constancia de que la competencia se radica en esta Unidad Judicial Laboral porque el lugar en donde presuntamente se produjo el acto u omisión impugnada, o donde este produce sus efectos jurídicos, corresponde a la circunscripción territorial de este cantón Portoviejo.

2.2. Validez procesal Este juzgador declara la plena validez de todo lo actuado dentro del presente proceso. Se certifica que durante la sustanciación de la causa se ha observado el trámite sencillo, rápido, sumario y eficaz propio de las garantías jurisdiccionales. De igual manera, se declara expresamente que en las distintas etapas y diligencias se ha respetado de manera irrestricta el derecho al debido proceso, garantizando plenamente el derecho a la defensa y el principio de contradicción de todas las partes procesales, conforme lo consagra el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República. En consecuencia, al haberse tramitado este proceso con estricto apego al marco constitucional y legal aplicable, se concluye afirmando que no existen vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que puedan acarrear nulidad.

3. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1. Argumentos de la parte accionante (Legitimado Activo) La parte accionante manifestó que la inactividad de las autoridades demandadas vulneró sus derechos constitucionales de petición, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como el principio de búsqueda de la verdad procesal. Argumentó que, dentro de una investigación previa iniciada por el delito de muerte culposa, el juez de garantías penales elevó en consulta a la Fiscalía Provincial un pedido de archivo al cual las accionantes se habían opuesto. Señaló que, desde aquel momento, transcurrieron aproximadamente ochocientos veintidós días sin que la autoridad fiscal superior emitiera el pronunciamiento correspondiente. En este sentido, la defensa técnica de la parte actora aseguró que, a pesar de que la Fiscalía emitió de forma tardía un auto revocando dicho archivo, la vulneración a los derechos constitucionales ya se había consumado materialmente debido a la dilación injustificada. Como reparación integral, la parte accionante pretendió que se declare la vulneración de los derechos invocados para poder llegar a la verdad material de los hechos, y solicitó que se condene al pago de una reparación económica correspondiente a los gastos judiciales derivados del litigio.

3.2. Argumentos de las entidades accionadas (Legitimado Pasivo)

Por la Fiscalía General del Estado y la ex Fiscal Provincial de Manabí: Los representantes de la institución fiscal alegaron que la acción de protección resulta improcedente, argumentando que el acto u omisión que motivó la demanda ya fue superado y extinguido. Explicaron que la Fiscalía Provincial de Manabí ya emitió la resolución respectiva, mediante la cual se revocó el pedido de archivo y se dispuso el sorteo de un nuevo agente fiscal para que continúe sustanciando la causa penal. Asimismo, justificaron la demora procesal

señalando la excesiva carga laboral que soporta dicha dependencia y la necesidad de priorizar causas que involucran a grupos de atención prioritaria. Por consiguiente, solicitaron que se deseche la acción al amparo de las causales de improcedencia previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, rechazando enfáticamente la pretensión de reparación económica por considerarla desnaturalizada.

Por el exjuez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa: La autoridad judicial accionada argumentó la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales respecto de sus actuaciones jurisdiccionales, sosteniendo que obró en estricto apego al principio de celeridad. Manifestó que, una vez que la Fiscalía inferior solicitó el archivo, corrió el traslado respectivo a las partes y procedió a elevar la causa en consulta al superior jerárquico. Aclaró que, al remitir el expediente original para dicha consulta, perdió temporalmente la competencia, lo que lo imposibilitaba de manera legal y material para despachar los escritos presentados con posterioridad por las accionantes, advirtiendo que actuar sin el expediente habría constituido una infracción a la norma.

3.3. Terceros interesados e instituciones del Estado

Por la Procuraduría General del Estado: El delegado de la Procuraduría General del Estado solicitó que se inadmita y rechace la acción de protección por ser manifiestamente improcedente. Argumentó que no se cumple el requisito sine qua non exigido por la ley adjetiva constitucional, toda vez que no existe vulneración al debido proceso procesal penal, en razón de que la fase de investigación previa no se encuentra sujeta a plazos ni términos perentorios estrictos. Adicionalmente, manifestó que las pretensiones de la demanda ya fueron satisfechas con la revocatoria del archivo dictada por la Fiscalía, por lo que consideró que, en observancia del principio de lealtad procesal y buena fe, la parte accionante debió desistir de continuar con la causa, deduciendo que el único fin de sostener el litigio perseguía un beneficio netamente pecuniario.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. Competencia y Legitimación (Activa y Pasiva) Este juzgador ratifica su competencia en razón de la materia y el territorio para conocer y sustanciar la presente garantía jurisdiccional, conforme a los presupuestos constitucionales y legales previamente invocados y justificados en los autos de calificación y avocatoria de conocimiento.

En relación con la legitimación activa, se constata que la demanda fue propuesta por las ciudadanas Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera, quienes comparecen a esta judicatura amparadas en el principio de legitimación amplia consagrado en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema que faculta a cualquier persona a interponer las acciones jurisdiccionales previstas para la protección y tutela de sus derechos.

Respecto a la legitimación pasiva, la presente acción se dirige en contra de la Fiscalía General del Estado, la ex Fiscal Provincial de Manabí (Abg. Karla del Rocío Vélez Vélez), el ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (Dr. Arturo Mera Intriago), y la Procuraduría General del Estado. Este juzgador determina que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dichas autoridades e instituciones ostentan plena capacidad y legitimación pasiva para ser demandadas en esta vía, en virtud de su naturaleza como órganos y autoridades que ejercen potestades públicas dentro de la estructura del Estado.

4.2. Tratamiento de las Excepciones de Improcedencia Durante la sustanciación de la causa y el desarrollo de la audiencia pública, las entidades accionadas plantearon excepciones previas de improcedencia orientadas a que se rechace la demanda. Se alegó, fundamentalmente, que los actos u omisiones impugnados ya fueron superados mediante la revocatoria del pedido de archivo emitido por la Fiscalía Provincial (invocando la causal del artículo 42 numeral 2 de la LOGJCC) y que de los hechos no se desprende vulneración alguna a derechos constitucionales porque la fase preprocesal no prevé plazos fatales (aduciendo la causal de improcedencia contenida en el artículo 42 numeral 1 de la misma ley).

Sobre el particular, en estricto cumplimiento de la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, este juzgador observa que las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 (numerales 1 al 5) de la LOGJCC no constituyen cuestiones de mero trámite que puedan resolverse liminarmente o en una fase de saneamiento procesal, puesto que su debida comprobación y determinación requieren indispensablemente de un fuerte ejercicio argumentativo y un análisis de fondo del asunto controvertido.

Por tal disposición, se establece expresamente que el análisis sobre dichas excepciones de improcedencia formuladas por las entidades accionadas será diferido, abordado y resuelto de manera integral en el capítulo de MOTIVACIÓN de la presente sentencia, conjuntamente con el examen de mérito.

4.3. Validez Procesal y Ausencia de Vicios Este juzgador declara que, del análisis de la demanda y de la naturaleza del acto impugnado (omisión en la fase de investigación previa), no se desprenden las causales taxativas de inadmisión previstas en el artículo 42 numerales 6 y 7 de la LOGJCC para el rechazo *in limine* de la pretensión.

Asimismo, se confirma y certifica que durante toda la tramitación del proceso jurisdiccional se ha respetado irrestrictamente el derecho al debido proceso, garantizando a cabalidad el derecho a la defensa, a ser escuchado y la contradicción de todas las partes procesales, conforme lo manda el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Al no advertirse vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que puedan acarrear nulidad alguna, se declara la plena validez de todo lo actuado.

En consecuencia, se declara la validez procesal y se procede al análisis de fondo de la controversia.

5. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De la revisión de los actos de proposición, este Juzgador determina que para resolver la presente causa, la controversia se sistematiza en las siguientes interrogantes constitucionales:

5.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO (Naturaleza Procesal): ¿La presente acción de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o por el contrario, la pretensión de las accionantes incurre en las causales de improcedencia alegadas por la defensa, al haberse emitido la resolución de la consulta de forma superveniente y al tratarse de actuaciones en la fase de investigación previa?

5.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO (Fondo Constitucional): ¿Al omitir el despacho y la resolución del trámite de consulta y oposición al archivo penal por un lapso ininterrumpido de ochocientos veintidós (822) días, la Fiscalía General del Estado (a través de la ex Fiscal Provincial de Manabí) y el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa, vulneraron los derechos constitucionales de petición, a la tutela judicial efectiva (en su componente de debida diligencia), al debido proceso (en la garantía del plazo razonable) y el derecho a la verdad de las ciudadanas Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera?

6. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.1. RESOLUCIÓN DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO (Naturaleza Procesal): *¿La presente acción de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o por el contrario, la pretensión de las accionantes incurre en las causales de improcedencia alegadas por la defensa, al haberse emitido la resolución de la consulta de forma superveniente y al tratarse de actuaciones en la fase de investigación previa?*

En el desarrollo de la presente causa, la defensa técnica de la Fiscalía General del Estado argumentó que la acción resulta improcedente por dos motivos estructurales: (i) por la presunta cesación del acto lesivo, ya que de forma superveniente se emitió la resolución revocando el archivo; y, (ii) porque las actuaciones fiscales pertenecen a la justicia ordinaria penal y existen otras vías idóneas como la disciplinaria, operando la prohibición del artículo 88 de la Constitución frente a decisiones judiciales.

Sobre el primer punto, este juzgador determina que la emisión tardía de un pronunciamiento preprocesal no enerva ni extingue, *per se*, la vulneración de los derechos constitucionales cuando la dilación injustificada ya se ha materializado prolongadamente en el tiempo. El daño a la tutela judicial efectiva y la transgresión al plazo razonable no desaparecen por el mero

hecho de que la autoridad haya decidido actuar después de ochocientos veintidós días de inactividad hermética. La causal de improcedencia por cesación u omisión superada no es aplicable, toda vez que el objeto de la litis no es el contenido de la resolución finalmente dictada, sino el retardo irrazonable acumulado que dejó en indefensión a las víctimas.

Respecto al segundo punto, corresponde invocar el precedente jurisprudencial vinculante establecido por la Corte Constitucional en la **Sentencia N.º 068-18-SEP-CC**. Dicho fallo determinó de forma taxativa que los actos emitidos por los fiscales no constituyen providencias jurisdiccionales, estableciendo que *"los roles de titular de la acción penal y de titular de la jurisdicción penal, deben quedar absolutamente diferenciados"*. Al ser la Fiscalía un órgano autónomo, sus omisiones de carácter administrativo-procesal (como retener una consulta de archivo sin resolver) encuadran en la categoría de actos de "autoridad pública no judicial" previstos en el artículo 88 de la Constitución, plenamente justiciables por esta vía.

Asimismo, frente al alegato de que la vía idónea era la queja disciplinaria (Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial), se advierte que dicho mecanismo posee una naturaleza estrictamente sancionadora para el funcionario, pero carece de potestad para ordenar la reparación del derecho a la verdad o el impulso del expediente paralizado. Frente a esta parálisis estructural, la vía constitucional recobra su vocación supletoria y directa. Por consiguiente, se rechazan las causales de improcedencia alegadas y se declara que la acción cumple con los requisitos de procedibilidad.

6.2. RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO (Fondo Constitucional):

¿Al omitir el despacho y la resolución del trámite de consulta y oposición al archivo penal por un lapso ininterrumpido de ochocientos veintidós (822) días, la Fiscalía General del Estado (a través de la ex Fiscal Provincial de Manabí) y el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa, vulneraron los derechos constitucionales de petición, a la tutela judicial efectiva (en su componente de debida diligencia), al debido proceso (en la garantía del plazo razonable) y el derecho a la verdad de las ciudadanas Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera?

A. Improcedencia respecto del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa Previo al análisis de fondo sobre la inactividad, resulta imperativo emitir un pronunciamiento sobre la situación del Dr. Arturo Gualberto Mera Intriago, exjuez de la causa. De la revisión del expediente ha quedado plenamente demostrado que dicha autoridad obró con estricta sujeción al principio de debida diligencia. Al recibir la oposición al archivo el 4 de julio de 2023, dictó el auto de elevación a consulta el 14 de julio de 2023. Al remitir el expediente físico original a la sede fiscal superior, perdió temporal y materialmente su competencia. Exigirle emitir pronunciamientos sobre los múltiples escritos ingresados erróneamente por la defensa actora durante 2024 y 2025, sin contar con el expediente, constituiría una aberración procesal. En consecuencia, al no existir omisión inconstitucional atribuible a su persona, se excluye su responsabilidad y se declara improcedente la acción en su contra.

B. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL (La Premisa Mayor)

Sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y la garantía del Plazo Razonable

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en su artículo 75, prescribiendo textualmente lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.

Para dotar de alcance a esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado de forma consistente que el contenido normativo de este derecho de protección se encuentra articulado por tres componentes esenciales, que se concretan en: *"i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión"*. En este sentido, la tutela judicial efectiva no se agota con el simple ingreso de una petición al sistema judicial o administrativo, sino que exige que los operadores con potestad pública actúen con la diligencia debida en la sustanciación de los procesos.

En estricta concordancia con lo anterior, el artículo 76 de la Norma Suprema instituye el macro-derecho al debido proceso, estableciendo como regla general que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"*. Entre estas garantías —y como parte intrínseca del segundo componente de la tutela judicial— resalta la obligación imperativa de que los trámites se desarrollen sin dilaciones injustificadas. Sobre este punto, el máximo tribunal de justicia constitucional ha sido enfático al advertir que el plazo razonable *"posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales"*.

Bajo esta premisa dogmática y en directa armonía con las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la **Sentencia N.º 1553-16-EP/21**, ha dotado de contenido material y de una metodología de evaluación a la garantía del "plazo razonable". La Corte ha precisado que el derecho al plazo razonable puede vulnerarse en cualquier momento del proceso y puede ser analizado de forma autónoma.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que *"no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades"*. Por consiguiente, para evitar apreciaciones subjetivas y determinar objetivamente si una demora procesal vulnera la Constitución, el operador de justicia no debe basarse en fórmulas

cronológicas rígidas, sino que debe aplicar un test ponderativo evaluando holísticamente cuatro elementos concurrentes. En palabras de la Corte, para analizar la transgresión a esta garantía se deben tamizar los siguientes parámetros: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales [o administrativas] y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

Este entramado normativo, afianzado en la Constitución y en el precedente constitucional obligatorio, constituye el canon valorativo imperativo que este juzgador aplicará para escrutar y medir si la inactividad denunciada en el presente caso representa un lapso justificado por las circunstancias procedimentales, o si, por el contrario, configura una omisión arbitraria que lesiona materialmente los derechos de las accionantes.

Sobre el Derecho de Petición y la respuesta estatal oportuna

En convergencia con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República del Ecuador consagra de manera expresa el derecho de petición en su artículo 66 numeral 23, el cual reconoce y garantiza a las personas: "*el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas*".

Para dotar de contenido material a esta disposición, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la **Sentencia N.º 090-15-SEP-CC** (dictada dentro del caso N.º 1567-13-EP), ha desarrollado dogmáticamente el alcance de este derecho, determinando que no se trata de una mera formalidad procesal, sino de una obligación ineludible del Estado. El máximo tribunal ha sentenciado de forma textual que: "*El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados*".

Bajo esta línea jurisprudencial, la Corte ha sido enfática en precisar los límites y alcances de la respuesta estatal. Si bien es cierto que el derecho de petición "*bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado*", la jurisprudencia vinculante dictamina de manera taxativa que "*sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta*". De este modo, se establece que el núcleo esencial del derecho radica en que "*la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada*".

La interpretación sistemática de este derecho impone al Estado, y en particular a la Fiscalía General del Estado en su rol de titular de la acción penal, la obligación ineludible de que toda petición —como la oposición a un dictamen abstentivo o de archivo— sea tramitada y despachada observando los parámetros de prontitud y oportunidad. Se advierte que el silencio

prolongado y hermético de la administración, materializado en una inactividad de más de ochocientos días, desnaturaliza la finalidad de la función pública y se convierte en una barrera infranqueable que vulnera directamente el mandato constitucional de no dejar a los ciudadanos en indefensión.

El Blindaje Motivacional y el estándar de suficiencia

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República establece como garantía básica del debido proceso que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

Sobre este mandato, la Corte Constitucional, a través de su precedente vinculante contenido en la **Sentencia N.º 1158-17-EP/21**, ha determinado que en materia de garantías jurisdiccionales el estándar de exigencia es mayor para el operador de justicia, por cuanto se persigue tutelar derechos fundamentales. Dicho fallo establece que toda resolución debe cumplir con un test de *"suficiencia motivacional"*, el cual exige ineludiblemente *"una fundamentación normativa suficiente (la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso)"* y una *"fundamentación fáctica suficiente"*.

Este juzgador considera que el entramado normativo expuesto, sustentado en los artículos 66.23, 75 y 76 de la Constitución y en las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional (particularmente las Sentencias 1553-16-EP/21 sobre plazo razonable y 090-15-SEP-CC sobre el derecho de petición), resultan el canon valorativo imperativo e idóneo para escrutar y medir la conducta de las autoridades accionadas frente a la dilación procesal denunciada. Al fundamentar la presente decisión en estas instituciones jurídicas sustantivas, **se da estricto y riguroso cumplimiento al estándar de suficiencia motivacional exigido por la Corte Constitucional en su Sentencia N.º 1158-17-EP/21**. En consecuencia, al haber enunciado con claridad las normas y precedentes pertinentes, se deja establecida la matriz argumentativa sólida e indispensable para determinar la existencia material de las vulneraciones alegadas, asegurando así una decisión judicial dotada de legitimidad constitucional.

C. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA (La Premisa Menor) De la valoración exhaustiva de las constancias procesales y del contradictorio en audiencia pública, este juzgador tiene por probada la conducta omisiva continuada de la ex Fiscal Provincial de Manabí. Desde la remisión material del expediente (25 de julio de 2023), transcurrieron ininterrumpidamente ochocientos veintidós (822) días sin que la autoridad emitiera el dictamen para definir la situación jurídica de la causa N.º 1306018230428. En audiencia, la defensa de la Fiscalía y la propia ex Fiscal Provincial (Dra. Karla Vélez) no negaron el retardo fáctico; por el contrario, lo aceptaron, justificándolo en la inexistencia de plazos perentorios en el COIP para esta fase y en una excesiva e inmanejable carga laboral, señalando documentadamente que ingresan

entre 800 y 900 causas anuales a su despacho.

Asimismo, de los elementos de convicción aportados, se fija como hecho probado y pacífico la actuación técnicamente deficiente de la defensa de las accionantes. Ha quedado demostrado que el abogado patrocinador, en lugar de impulsar el trámite de manera directa ante la autoridad fiscal competente, ingresó erróneamente hasta ocho (8) escritos impulsando la causa ante el exjuez de primera instancia entre junio de 2024 y julio de 2025, a pesar de que dicha autoridad, al haber elevado la consulta, ya carecía de competencia material sobre el expediente físico.

D. TEST DE VULNERACIÓN Y SUBSUNCIÓN (El Cruce Lógico) Al tomar la Premisa Menor y realizar el cruce lógico con la Premisa Mayor, subsumiendo los hechos probados frente a los parámetros vinculantes de la Sentencia N.º 1553-16-EP/21 (Test del Plazo Razonable), este juzgador determina lo siguiente:

(i) *La complejidad del asunto:* Era de espectro mínimo, puesto que la autoridad jerárquica fiscal no requería decretar o practicar diligencias periciales complejas o *ex novo*, sino que su mandato jurídico se constreñía a efectuar un examen revisorio en derecho sobre un expediente ya sustanciado.

(ii) *La actividad procesal de las interesadas:* Este juzgador advierte una notoria falta de prolijidad, impericia y negligencia por parte de la defensa técnica de las accionantes, ejercida por el Abg. Calixto Leandro García Vera. Su obstinación procesal al presentar reiteradamente escritos ante un juez incompetente que ya no poseía el expediente físico, en lugar de dirigir sus peticiones directamente al despacho de la Fiscal Provincial, mermó considerablemente la eficacia de su propio reclamo y explica operativamente por qué el trámite no generó las alertas correspondientes y quedó "traspapelado" en sede fiscal. **En virtud de aquello, este juzgador emite un severo llamado de atención al abogado patrocinador de la parte accionante,** previniéndole que su deber constitucional como auxiliar de la justicia exige actuar con debida diligencia, técnica y lealtad procesal (Art. 26 del COFJ), por lo que dirigir peticiones a autoridades incompetentes constituye una práctica que entorpece el sistema de justicia y perjudica directamente a sus propios defendidos.

(iii) *La conducta de la autoridad accionada:* No obstante el reproche anterior a la defensa actora, al evaluar la actuación estatal, se constata una inactividad hermética y antijurídica de 822 días por parte de la Fiscalía Provincial. Tratándose de la investigación de un presunto delito contra la vida (muerte culposa), la titularidad de la acción penal pública y la obligación de investigar no responden a un principio dispositivo estricto que dependa de que la víctima "impulse" el caso mediante escritos. Por el contrario, obedece a un mandato constitucional de actuación *de oficio* (Art. 195 de la CRE). La obligación de la Fiscal Provincial de revisar la consulta nació en el momento exacto en que el expediente ingresó a su despacho, independientemente de los errores del abogado de la contraparte.

(iv) *La afectación generada*: Resulta sumamente gravosa y desproporcionada. Al paralizar la resolución sobre el archivo por más de dos años, la Fiscalía dejó en suspenso y vació de contenido el derecho a la verdad de unas víctimas en duelo respecto a las circunstancias del fallecimiento de su familiar, sumiéndolas en un estado de indefensión estructural insostenible.

Refutación de la Defensa (La Supremacía Constitucional) En contraste con la motivación precedente, corresponde imperativa y categóricamente refutar el argumento central de la defensa institucional. La ex Fiscal Provincial y la Procuraduría General del Estado fundamentaron su inactividad alegando que en la fase de investigación previa el legislador no previó plazos procesales fatales en el COIP, y en la existencia de una abrumadora carga laboral de casi 900 causas anuales que vuelve "humanamente imposible" el despacho oportuno.

Frente a ello, este juzgador impone el principio de supremacía constitucional. La ausencia de una regla infraconstitucional adjetiva que tase en días exactos un procedimiento jamás puede servir de excusa válida para vaciar de contenido el derecho humano al plazo razonable. De lo anterior se colige que, si bien la carga laboral demuestra que no existió dolo o mala fe personal por parte de la ex funcionaria, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional (Sentencia N.º 1553-16-EP/21) es categórica e implacable al dictaminar que **las deficiencias estructurales, la falta de personal, o la sobrecarga burocrática del Estado no conforman atenuantes ni causas de justificación válidas frente al menoscabo de derechos ciudadanos**. El Estado no puede trasladar el peso de su ineficiencia administrativa y operativa hacia las víctimas que claman justicia. Someter la búsqueda de la verdad a los tiempos del colapso burocrático constituye, en sí mismo, una vulneración institucional.

En consecuencia, este juzgador determina que la conducta omisiva de la Fiscalía General del Estado (materializada a través de la inactividad objetiva de la ex Fiscal Provincial de Manabí) resulta abiertamente inconstitucional e ilegítima, al haber paralizado el decurso de la justicia penal basándose en excusas operativas institucionales. Por consiguiente, aun reconociendo la negligencia concurrente de la defensa técnica actora, se declara de manera indubitable que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos constitucionales de petición, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del plazo razonable, y el derecho a la verdad de las ciudadanas Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera.

7. REPARACIÓN INTEGRAL Y MANDATOS JUDICIALES

A. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86 numeral 3, en estricta concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), instituye que toda declaratoria de vulneración de derechos constitucionales genera la obligación imperativa e ineludible del Estado de reparar el daño material e inmaterial causado de forma adecuada, eficaz y proporcional. Conforme al estándar jurisprudencial establecido por la Corte

Constitucional, la reparación integral no constituye un favor, una sugerencia o una concesión graciable de la administración pública, sino que es un derecho inalienable de las víctimas que persigue, a través de medidas idóneas, devolverlas al estado anterior a la vulneración (restitución), compensar el perjuicio irrogado y asegurar que estas omisiones no vuelvan a ocurrir. Erradicar la impunidad y la indefensión provocada por los 822 días de retardo institucional exige mandatos severos y de estricto cumplimiento.

B. MEDIDAS CONCRETAS En consecuencia, para reparar la vulneración a los derechos de petición, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (plazo razonable) y el derecho a la verdad de las ciudadanas Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera, este juzgador ordena las siguientes medidas de cumplimiento obligatorio bajo prevenciones de destitución conforme al artículo 22 de la LOGJCC:

1. Medida de Restitución (Garantía de debida diligencia continua): Considerando que la resolución de la consulta de archivo fue emitida de forma superveniente, la restitución del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva requiere evitar nuevas parálisis. Por tanto, **se ordena** a la Fiscalía General del Estado, a través del agente fiscal de Jipijapa que actualmente se encuentre a cargo de la Investigación Previa N.º 1306018230428, que asuma e impulse la referida causa penal de forma ininterrumpida y con estricta sujeción al principio de debida diligencia. **Se requiere** que dicho funcionario se abstenga absolutamente de incurrir en nuevas dilaciones injustificadas en la práctica de diligencias o emisión de dictámenes, debiendo despachar los requerimientos de las víctimas en los plazos legales.

2. Medidas de Compensación Económica: Se declara el derecho de la parte accionante a la reparación económica por los daños materiales e inmateriales causados. Al tratarse la Fiscalía General del Estado de una entidad pública, conforme a lo ordenado imperativamente en el artículo 19 de la LOGJCC, **se dispone** que para la cuantificación y liquidación exacta de dichos valores, la parte accionante acuda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. *(Nota: Se ratifica que los honorarios profesionales de la defensa técnica no serán cuantificados ni ordenados directamente en esta Judicatura por su notoria negligencia procesal detallada en el acápite de fondo; si las accionantes consideran que dicho rubro conforma su daño material, deberán demostrarlo y liquidarlo en la referida vía contencioso-administrativa).*

3. Medidas de Satisfacción (Reivindicación Moral): Se ordena a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Provincial de Manabí, la presentación de disculpas públicas formales. **Se dispone** que, en el término de 8 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad accionada efectúe una publicación en la página web institucional oficial de la Fiscalía General del Estado, misma que deberá estar fijada en la pantalla principal mediante un recuadro (banner) visible, por el lapso ininterrumpido de 30 días, con el siguiente texto:

"La Fiscalía General del Estado presenta sus disculpas públicas a favor de las ciudadanas

Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al plazo razonable y a la verdad. Esta institución reconoce que la omisión y el retardo injustificado en la sustanciación de la investigación por la muerte de su familiar afectó sus derechos, y reafirma su compromiso ineludible de administrar e investigar con debida diligencia y celeridad para evitar la impunidad".

4. Garantías de No Repetición: A fin de asegurar que omisiones lesivas de esta gravedad no se repitan en el sistema de justicia penal ordinario, **se dispone** a la Fiscalía General del Estado que, en el plazo máximo de 60 días, planifique y ejecute una jornada de capacitación obligatoria dirigida al personal fiscal y secretarios de la provincia de Manabí. Dicha capacitación deberá versar de manera específica sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la "*Garantía del Plazo Razonable, el Derecho a la Verdad de las víctimas y el Derecho de Petición frente a la tramitación de archivos de Investigación Previa*". La entidad deberá remitir a esta Judicatura el informe de cumplimiento, listado de asistencia y material utilizado en el término de 10 días posteriores a la culminación del evento.

7. REPARACIÓN INTEGRAL

A. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86 numeral 3, en estricta concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), impone que, al constatar la vulneración de derechos constitucionales, surge para el Estado el deber ineludible de reparar el daño material e inmaterial causado de forma adecuada, eficaz y proporcional. De conformidad con los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, particularmente en la Sentencia N.º 983-18-JP/21, la reparación integral no constituye una concesión graciable, un privilegio ni un favor por parte de las instituciones estatales; es un derecho fundamental de la víctima tendiente a devolverla, en la medida de lo posible, al estado anterior a la vulneración, resarcando los perjuicios provocados por la omisión y la negligencia del poder público.

B. MEDIDAS CONCRETAS En virtud de haberse declarado la vulneración de los derechos a la petición, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del plazo razonable por parte de la Fiscalía General del Estado (a través de la ex Fiscal Provincial de Manabí), este juzgador emite los siguientes mandatos de cumplimiento obligatorio:

1. Medidas de Restitución Toda vez que la omisión principal concluyó de forma superveniente a la presentación de esta demanda, con la emisión de la resolución de la ex Fiscal Provincial de Manabí que revocó el archivo, la restitución del derecho en este estadio procesal exige evitar nuevas parálisis que revictimicen a las accionantes. Por consiguiente, **se ordena** a la Fiscalía General del Estado, a través del nuevo agente fiscal a cargo de la causa, Dr. Carlos Enrique Cedeño Moreno (Fiscalía N.º 2 de Tránsito de Jipijapa), o quien haga sus veces, que retome y sustancie la investigación previa N.º 1306018230428 de manera

inmediata, continua y con estricta observancia del principio de celeridad, debiendo evacuar las diligencias investigativas requeridas para el esclarecimiento de la verdad material sin dilaciones injustificadas.

2. Medidas de Compensación Económica Se declara el derecho de la parte accionante a la reparación económica por los daños materiales e inmateriales causados por la inactividad procesal de ochocientos veintidós días. Al tratarse de una entidad pública, conforme al artículo 19 de la LOGJCC, **se dispone** que para la cuantificación y liquidación, la parte accionante acuda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

3. Medidas de Satisfacción Se ordena a la Fiscalía General del Estado, como entidad responsable de la vulneración, presentar disculpas públicas orientadas a reivindicar la dignidad y el derecho a la verdad de las accionantes. Para el efecto, **se dispone** la publicación en la página web institucional de la entidad accionada, por el lapso ininterrumpido de 30 días, en un lugar visible de la pantalla principal, de un *banner* con el siguiente texto exacto: *"Disculpas públicas a favor de Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera por la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de petición y garantía del plazo razonable, ocasionada por la falta de respuesta y retardo injustificado en la sustanciación de su causa penal"*. Esta medida deberá ejecutarse en el término de 8 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

4. Garantías de No Repetición Con la finalidad de asegurar que estas prácticas omisivas y demoras burocráticas no vuelvan a ocurrir en perjuicio de otros ciudadanos, **se ordena** a la Fiscalía General del Estado que, en el plazo de 30 días contados desde la ejecutoria de este fallo, organice y dicte una jornada de capacitación obligatoria dirigida a todos los agentes fiscales y personal misional de la provincia de Manabí. Dicha capacitación deberá versar de manera específica sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el respeto al plazo razonable y la debida diligencia en la tramitación de investigaciones previas.

Se advierte de manera expresa a las autoridades de la Fiscalía General del Estado que las disposiciones emitidas en esta sentencia son de cumplimiento obligatorio e inmediato. En caso de inobservancia, se aplicarán las prevenciones, multas y sanciones establecidas en el artículo 22 de la LOGJCC y el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, incluyendo el inicio del procedimiento para su eventual destitución.

8. DECISIÓN

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, este Juzgador, administrando justicia constitucional, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, RESUELVE:

1. ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por Janeth Isabel Yépez Ponce y Marcia Verónica Reyes Rivera en contra de la Fiscalía General del Estado (a través de la ex Fiscal

Provincial de Manabí), por estar justificada técnica y jurídicamente. Adicionalmente, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción respecto del doctor Arturo Gualberto Mera Intriago, exjuez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa, excluyéndolo de toda responsabilidad constitucional por haber actuado con debida diligencia.

2. DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales de petición [Art. 66 numeral 23 de la CRE], a la tutela judicial efectiva en su componente de debida diligencia [Art. 75 de la CRE], al debido proceso en la garantía del plazo razonable [Art. 76 de la CRE] y el derecho a la verdad [Art. 78 de la CRE], por la omisión prolongada e inactividad ininterrumpida de ochocientos veintidós días detallada en la presente resolución.

3. DISPONER, como medidas de reparación integral y mandatos correctivos, las desarrolladas extensamente en el acápite 7 de este fallo, que se resumen en las siguientes órdenes de estricto cumplimiento:

- **Restitución:** Se ordena a la Fiscalía General del Estado que, a través del agente fiscal actualmente a cargo de la Investigación Previa N.º 1306018230428, asuma e impulse la causa penal de forma ininterrumpida y célere. (*Plazo: Inmediato y continuo*).
- **Compensación Económica:** Se declara el derecho de la parte accionante a la reparación económica por los daños causados. Al tratarse de una entidad pública, conforme al Art. 19 de la LOGJCC, se dispone que para su cuantificación y liquidación, acudan ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. Se deniega en esta jurisdicción el pago de honorarios profesionales pretendido por la defensa actora.
- **Medida de Satisfacción (Disculpas Públicas):** Se ordena a la Fiscalía General del Estado publicar en la pantalla principal de su página web institucional oficial, mediante un recuadro visible, el texto íntegro de disculpas públicas redactado en el acápite 7. (*Plazo: En el término de 8 días contados a partir de la ejecutoria, debiendo permanecer publicado por el lapso ininterrumpido de 30 días*).
- **Garantía de No Repetición:** Se dispone a la Fiscalía General del Estado planificar y ejecutar una jornada de capacitación obligatoria dirigida al personal fiscal y secretarios de la provincia de Manabí sobre la Garantía del Plazo Razonable y el Derecho a la Verdad. (*Plazo: Máximo 60 días para su ejecución, debiendo remitir el informe de cumplimiento a esta Judicatura en el término de 10 días posteriores al evento*).
- **Facultad Correctiva (Control Disciplinario Fiscalía):** Se ordena por Secretaría remitir copias certificadas del expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, a fin de que inicie la investigación correspondiente contra la ex Fiscal Provincial de Manabí, Abg. Karla del Rocío Vélez Vélez, por el presunto retardo injustificado en el despacho de la causa. (*Plazo: Inmediato tras la notificación*).

- **Facultad Correctiva (Control Disciplinario Abogado):** Se ordena por Secretaría remitir copias certificadas de los escritos pertinentes a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, para que inicie la investigación por infracción a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal en contra del Abg. Calixto Leandro García Vera, por su manifiesta impericia al entorpecer el sistema de justicia dirigiendo reiteradas peticiones a una autoridad incompetente. (*Plazo: Inmediato tras la notificación*).

4. EJECUCIÓN INMEDIATA: Conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se advierte que la presente resolución es de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos de apelación que se interpongan.

5. REMISIÓN (Art. 25): Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase el expediente original a la Corte Constitucional del Ecuador para su eventual selección y revisión, conforme al mandato del Art. 25 de la LOGJCC.

Se tiene por interpuestos los recursos de apelación en contra de la decisión oral por parte de Procuraduría General del Estado, y la Legitimada Pasiva Dra. Karla del Rocío Vélez Vélez, se atendió el recurso de aclaración interpuesto por la parte legitimada activa, mismo que fue rechazado en audiencia. La Fiscalía General del Estado, se reserva el derecho de pronunciarse una vez notificada la sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERWIN DAVID GARCIA LLAMUCA

JUEZ(PONENTE)